



# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo I

025 J

14 de noviembre 2024.

## MESA DIRECTIVA

**Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora**  
*Presidencia*

**Dip. Juan Carlos Barragán Velez**  
*Vicepresidencia*

**Dip. Vicente Gómez Núñez**  
*Primera Secretaría*

**Dip. Belinda Iturbide Díaz**  
*Segunda Secretaría*

**Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez**  
*Tercera Secretaría*

## JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano**  
*Presidencia*

**Dip. Sandra María Arreola Ruiz**  
*Integrante*

**Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado**  
*Integrante*

**Dip. Guillermo Valencia Reyes**  
*Integrante*

**Dip. Víctor Manuel Manríquez González**  
*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**  
*Integrante*

**Dip. Marco Polo Aguirre Chávez**  
*Integrante*

**Dip. Octavio Ocampo Córdova**  
*Integrante*

**Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora**  
*Integrante*

## SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Lic. Raymundo Arreola Ortega**  
*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza**  
*Directora General de Servicios de Apoyo Parlamentario*

**Lic. Salvador García Palafox**  
*Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales*

**Lic. David Esaú Rodríguez García**  
*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE  
REFORMA EL ARTÍCULO 3° DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN  
DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL  
DIPUTADO JUAN CARLOS BARRAGÁN  
VÉLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO  
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO  
MORENA.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,  
Presidente de la Mesa Directiva  
del Honorable Congreso del Estado  
de Michoacán de Ocampo.  
Presente.

Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, e integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, respectivamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos someter a consideración de este Honorable Congreso la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 3° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*, en base a la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los pueblos indígenas y afromexicanos son sujetos fundamentales en el actual proceso de transformación nacional y para la renovación de la vida pública, es por eso que es necesario reconocerlos como sujetos de derecho público, con capacidad para definir libremente sus formas de organización política, así como su desarrollo económico, social y cultural, conforme a lo establecido en la legislación nacional e internacional, para superar las condiciones de pobreza, marginación, desigualdad, exclusión y discriminación que histórica y estructuralmente han padecido.

Los pueblos indígenas son grupos étnicos que han habitado en un territorio específico desde antes de la colonización europea y que mantienen una identidad cultural, lingüística y tradicional distinta a la de la sociedad dominante.

Según la Organización Internacional del Trabajo (OIT), los pueblos indígenas se caracterizan por:

1. Descendencia directa de los pueblos que habitaban en un territorio antes de la colonización.
2. Identidad cultural, lingüística y tradicional propia.
3. Conexión histórica y espiritual con sus territorios ancestrales.
4. Organización social y política propia.
5. Derechos colectivos sobre sus tierras, territorios y recursos naturales.

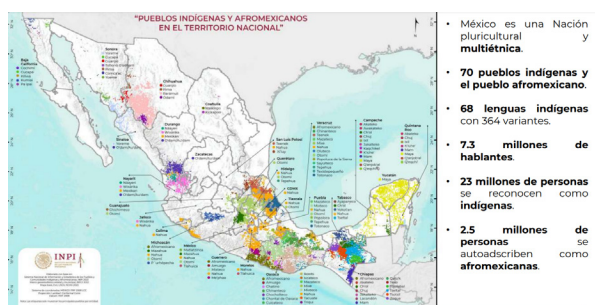
Los pueblos afrodescendientes son comunidades que descienden de personas africanas que fueron

esclavizadas y trasladadas a América y otras regiones del mundo, principalmente durante el período colonial.

Estas comunidades mantienen una identidad cultural, histórica y étnica propia.

México es un país con una gran diversidad cultural y étnica, con más de 60 pueblos indígenas y afromexicanos.

Entre los pueblos indígenas de México se encuentran: tojolobal, tsotsil, lacandón, kumiai, ralámuli, wixárika, náhuatl, naáyeri, chontal de Oaxaca, chocholteco.



Los pueblos indígenas y afromexicanos son importantes para México por su riqueza cultural, su contribución al desarrollo y la preservación del medio ambiente.

Sin embargo, hoy en día es una realidad que los pueblos indígenas y afromexicano viven en condiciones lamentables de pobreza, desigualdad, discriminación e injusticia, pues en el fondo, desde una visión integracionista, les ha sido negado su reconocimiento como sujetos de derecho y de su devenir histórico, lo cual ha limitado sus posibilidades para alcanzar su desarrollo y bienestar en todos los ámbitos de la vida cotidiana.

Estas limitaciones de las normas constitucionales han traído como consecuencia que, en el trato cotidiano con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, se les desconozca, discrimine e incluso criminalice por ejercer sus formas de gobierno y aplicar sus sistemas normativos; que no sean respetadas sus asambleas comunitarias y se niegue validez a sus decisiones; que no se les permita recibir, ni administrar los recursos públicos y, en general, se les vea carentes de autoridad, sin fuerza, ni personalidad jurídica.

Y es justamente esta situación de injusticia la que debemos de cambiar desde el poder legislativo.

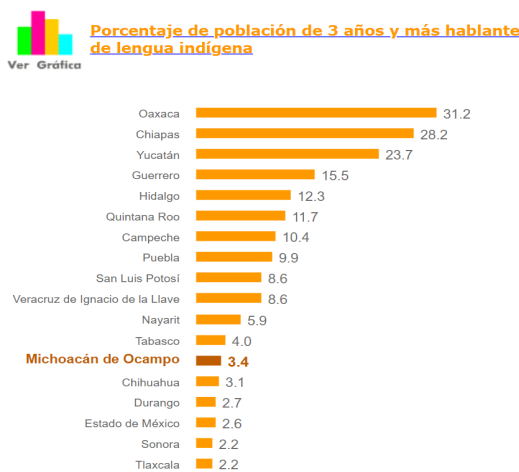
Debido a esto, es que con esta reforma se representa la oportunidad de dar cumplimiento a los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que nuestro país ha asumido en el contexto internacional, en particular las realizadas por el Relator Especial sobre la situación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales

de los Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el cual recomienda establecer los derechos fundamentales de los pueblos indígenas de acuerdo a la legislación internacional vigente y los principios de los Acuerdos de San Andrés.

Como sabemos, nuestro país vive una etapa histórica de transformación profunda. Dentro de nuestras tareas como diputados locales, está el de construir un nuevo Michoacán, en el que quepa y se incluya la gran diversidad de pueblos y culturas que conformamos.

Según la encuesta “Censo de Población y Vivienda 2020” del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en Michoacán se registran un total de 154 mil 943 personas que son hablantes de alguna lengua indígena que representan el 3.4 por ciento de la población total del estado.


Con estas cifras, nos damos cuenta de que nuestro estado se encuentra en el lugar número 13° a nivel nacional, según las mismas fuentes.



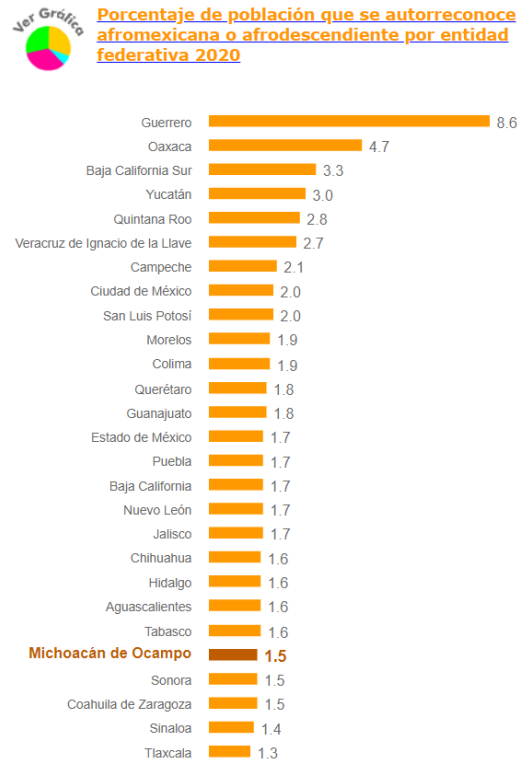
De esta forma, se destaca que las lenguas indígenas más habladas en esta entidad vendrían siendo:

Lengua indígena	Número de hablantes 2020
Tarasco	128,620
Náhuatl	12,022
Mazahua	4,525
Mixteco	4,304

FUENTE: INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020.

 De cada 100 personas que hablan alguna lengua indígena, 12 no hablan español.  
A nivel nacional...

Así mismo, el INEGI también dio a relucir como 73 mil 424 personas del 1.5 por ciento de la población del estado se reconoce como afrodescendientes.



Es nuestro deber como legisladores estatales transformar sustantivamente las actuales estructuras políticas que rigen la organización del Estado con los pueblos indígenas y afroamericanos a fin de reconocer plenamente los derechos de dichos pueblos, pues forman parte de nuestra unidad social, política y cultural.

De ahí que esta reforma se plantea bajo el cuadro comparativo siguiente:

<b>CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO</b>	
<b>DICE:</b>	<b>DEBE DECIR:</b>
Artículo 3°. El Estado de Michoacán tiene una composición multicultural, pluriétnica y multilingüe sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas.	Artículo 3°. El Estado de Michoacán tiene una composición multicultural, pluriétnica, <b>multilingüe y multiétnica</b> sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, <b>que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.</b>
Se reconoce la existencia de los pueblos indígenas, originarios, p'urhépecha, nahua, hñahñú u otomí, jñatjo o mazahua, matlatzínca o pirinda y a todos aquellos que preservan todas o parte de sus instituciones económicas, sociales, culturales, políticas y territoriales, garantizándole los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Instrumentos Internacionales relacionados en la materia	...
Las comunidades indígenas son aquellas que se autodeterminan pertenecientes a un pueblo indígena, las cuales constituyen estructuras de organización política, social, económica y cultural, asentadas en un territorio, que tienen autoridades, formas de elección y representación propias, de acuerdo a sus sistemas normativos y de gobierno interno y, en consecuencia, el derecho a elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, o a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, en los términos de la ley de la materia	...
La conciencia de identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. En la aplicación serán considerados los principios de autoidentidad y autoadscripción	...
El derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, asentados en el Estado de Michoacán, se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena	...
El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como personas morales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para ejercer derechos y contraer obligaciones	El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como <b>sujetos de derecho público</b> con personalidad jurídica y patrimonio propio, para ejercer derechos y contraer obligaciones
<b>Los pueblos y las comunidades indígenas tendrán los derechos siguientes:</b>	<b>4. Los pueblos y las comunidades indígenas tendrán los derechos siguientes:</b>
I. A decidir y ejercer sus formas internas de gobierno, sus propios sistemas de participación, elección y organización social, económica, política y cultural, a través de las diversas formas y ámbitos de autonomía comunal, regional y como pueblo indígena;	I. A decidir <b>conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con esta Constitución</b> , sus formas internas de gobierno, <b>de convivencia</b> , sus propios sistemas de participación, elección y organización social, económica, política y cultural;
II. A la libre asociación y coordinación de sus acciones y aspiraciones como comunidades, regiones y pueblos indígenas;	II. A la libre asociación y coordinación de sus acciones y aspiraciones como comunidades, regiones y pueblos indígenas;
III. A participar en la integración plural en los órganos y entidades de gobierno estatal y municipal;	III. A participar en la integración plural en los órganos y entidades de gobierno estatal y municipal;
IV. A elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables;	IV. A elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género y <b>pluriculturalidad</b> conforme a <b>las normas aplicables. Las leyes del Estado reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.</b>
V. A la consulta y a los mecanismos de participación ciudadana previstos en esta Constitución, cuando se prevean ejecutar acciones y medidas administrativas o legislativas que los afecten;	<b>V. Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre las medidas legislativas o administrativas que vayan a adoptarse.</b> <b>Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución.</b> <b>Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por este.</b> <b>La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables.</b> <b>Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción. La ley de la materia regulará los</b>
VI. A la aplicación de sus sistemas normativos para la regulación y solución de sus conflictos en la jurisdicción interna, respetando la interpretación intercultural de los derechos humanos y los principios generales de esta Constitución. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces y tribunales correspondientes;	<b>términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación.</b> VI. A la aplicación y <b>el desarrollo</b> de sus sistemas normativos para la regulación y solución de sus conflictos en la jurisdicción interna, respetando la interpretación intercultural de los derechos humanos y los principios generales de esta Constitución. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces y tribunales correspondientes; <b>La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de esta Constitución y leyes aplicables.</b>
VII. Al acceso a la procuración e impartición de justicia en su propia lengua; en los juicios y procedimientos en que sean parte de forma individual o colectiva, se considerarán durante todo el proceso y en las resoluciones, sus sistemas normativos y especificidades culturales; serán asistidos preferentemente con defensores, y con traductores intérpretes en lenguas, culturas y sistemas normativos indígenas;	<b>VII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deben tomar en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales con respeto a los preceptos de esta Constitución.</b> <b>Las personas indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística.</b>

VIII. Al acceso, uso, disfrute, protección y conservación de sus tierras, territorios, recursos naturales y biodiversidad, conforme a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra;	VIII. Al acceso, uso, disfrute, protección, conservación <b>y mejora</b> de sus tierras, territorios, recursos naturales y biodiversidad, conforme a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra, <b>así como preservar la bioculturalidad</b> y la integridad de sus tierras, <b>incluidos los lugares sagrados declarados por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.</b>
IX. Al reconocimiento, ejercicio y salvaguarda de los derechos de propiedad, posesión de tierras, territorios y recursos naturales, donde se encuentren asentados los pueblos, comunidades y regiones indígenas. El Gobernador del Estado coadyuvará en las gestiones para que los pueblos y comunidades indígenas accedan al uso y aprovechamiento de los mismos.	IX. ...
X. A preservar, desarrollar, controlar, difundir y promover su patrimonio cultural tangible e intangible. La ley reglamentaria y las autoridades indígenas establecerán las medidas que permitan proteger la titularidad de los derechos sobre el patrimonio de los pueblos indígenas;	X. A preservar, desarrollar, controlar, difundir y promover su patrimonio cultural tangible e intangible. La ley reglamentaria y las autoridades indígenas establecerán las medidas que permitan proteger la titularidad de los derechos sobre el patrimonio de los pueblos indígenas; <b>se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes.</b>
XI. Al ejercicio, fortalecimiento y desarrollo de la medicina tradicional e indígena; y a los sistemas de salud comunitaria;	XI. Al ejercicio, fortalecimiento, desarrollo, <b>práctica y promoción</b> de la medicina tradicional e indígena, a los sistemas de salud comunitaria y <b>la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio. Se reconocen a las personas que las ejercen, incluidos sus saberes y prácticas de salud.</b>
XII. Al reconocimiento, uso, rescate, preservación, fortalecimiento y difusión de las lenguas indígenas. El Estado y los pueblos indígenas fomentarán las políticas públicas y creación de instancias para el estudio y desarrollo de las lenguas originarias;	XII. Al reconocimiento, uso, rescate, preservación, <b>desarrollo, estudio</b> , fortalecimiento y difusión de las lenguas indígenas <b>como un elemento constitutivo de la diversidad cultural del Estado, así como una política lingüística multilingüe, y de esta forma se</b> fomentarán las políticas públicas y creación de instancias para el estudio y desarrollo de las lenguas originarias <b>que permita su uso en los espacios públicos y privados que corresponda.</b>
XIII. A una educación indígena, intercultural, multilingüe y multicultural, en todos los niveles educativos, a través de un sistema que defina y reconozca sus propios modelos y métodos culturales de enseñanza y aprendizaje, cuyos enfoques y contenidos serán diseñados, reconocidos y garantizados de manera conjunta entre el Estado y los pueblos indígenas;	<b>XIII. A participar, en términos del artículo 3o. constitucional, en la construcción de los modelos educativos para reconocer la composición pluricultural del Estado</b> en una educación indígena, intercultural, multilingüe y multicultural, en todos los niveles educativos, a través de un sistema que defina y reconozca sus propios modelos y métodos culturales de enseñanza y aprendizaje, cuyos enfoques y contenidos serán diseñados, reconocidos y garantizados de manera conjunta entre el Estado y los pueblos indígenas <b>con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje.</b>
XIV. A adquirir, desarrollar, operar y administrar medios y sistemas de comunicación y difusión, de conformidad con las leyes de la materia. El Gobernador del Estado coadyuvará en las gestiones para que los pueblos y comunidades indígenas accedan al uso y aprovechamiento de los mismos.	XIV. ...
XV. Al desarrollo local con identidad cultural y territorial, a partir de modelos propios de economía, en los ámbitos comunal y regional, que de forma coordinada se implementen con los diferentes órdenes de gobierno.	XV. ...
XVI. A la participación y consulta en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y en los Planes de Desarrollo Municipales, incorporando las recomendaciones y propuestas que se realicen en los presupuestos.	XVI. ...
XVII. Al reconocimiento y protección de derechos de las mujeres indígenas, a través de normas, políticas y acciones que garanticen su desarrollo y la igualdad de oportunidades en los ámbitos económico, social, cultural, político, educativo, civil y agrario; considerando la especificidad cultural comunitaria y promoviendo su participación ciudadana.	XVII. ...
XVIII. A la protección de derechos de los migrantes indígenas, mediante normas, políticas y acciones que garanticen el desarrollo de las personas, familias y comunidades migrantes. Los migrantes indígenas de otras entidades federativas, que residan temporal o permanentemente en el Estado, gozarán de los mismos derechos.	XVIII. ...
XIX. A que la normatividad en la materia, procure asegurar el acceso a la representación política de los pueblos y comunidades indígenas en los cargos de elección y representación popular.	XIX. ...
XX. A que los partidos políticos, bajo los principios del pluralismo político y cultural, procuren la participación de los pueblos y comunidades indígenas para el acceso a los cargos de elección y representación popular; y	XX. ...
XXI. El Gobernador del Estado, establecerá los mecanismos para el reconocimiento de una instancia estatal de representación y vinculación de autoridades indígenas ante los órganos de gobierno; para participar en las instituciones y determinaciones de políticas públicas de atención a los pueblos y comunidades indígenas.	XXI. ...
Las leyes correspondientes fijarán los medios, formas y términos para garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas establecidos en esta Constitución.	...

(SIN CORRELATIVO)	<p><i>B. El Estado y sus municipios deben establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral, intercultural y sostenible de sus pueblos y comunidades, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Para tal efecto, dichas autoridades tienen la obligación de:</i></p> <p><i>I. Impulsar el desarrollo comunitario y regional de los pueblos y comunidades indígenas, para mejorar sus condiciones de vida y bienestar común, mediante planes de desarrollo que fortalezcan sus economías y fomenten la agroecología, los cultivos tradicionales, en especial, el sistema milpa, las semillas nativas, los recursos agroalimentarios y el óptimo uso de la tierra, libres del uso de sustancias peligrosas y productos químicos tóxicos.</i></p> <p><i>La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y desarrollo de las economías de los pueblos y comunidades indígenas, y reconocerá el trabajo comunitario como parte integrante de su organización social y cultural.</i></p> <p><i>I-A. Determinar, mediante criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, las asignaciones presupuestales para los pueblos y comunidades indígenas, que serán administradas directamente por éstos, conforme lo establezcan las normas presupuestarias aplicables.</i></p> <p><i>I-B. Adoptar las medidas necesarias para reconocer y proteger el patrimonio cultural, la propiedad intelectual colectiva, los conocimientos y las expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, en los términos que establezca esta Constitución.</i></p> <p><i>II. Garantizar y fortalecer la educación indígena, intercultural y plurilingüe mediante:</i></p> <p><i>a) La alfabetización y la educación básica, media superior y superior estatal, gratuita, integral y con pertinencia cultural y lingüística;</i></p> <p><i>b) La formación de profesionales indígenas y la implementación de la educación comunitaria;</i></p> <p><i>c) El establecimiento de un sistema de becas para las personas indígenas que cursen cualquier nivel educativo, el cual podrá ser concurrente con el Poder Ejecutivo Federal;</i></p> <p><i>d) La promoción de programas educativos bilingües, en concordancia con los métodos culturales de enseñanza y aprendizaje de los pueblos y comunidades indígenas, y</i></p> <p><i>e) La definición y desarrollo de programas educativos que reconozcan e impulsen la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas y su importancia para el Estado; así como, la promoción de una relación intercultural, de no discriminación y libre de racismo.</i></p> <p><i>III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional con perspectiva intercultural, así como reconocer las prácticas de la medicina tradicional.</i></p> <p><i>III-A. Garantizar el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural, en especial para la población infantil.</i></p> <p><i>IV. Mejorar las condiciones de vida de los pueblos y comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que garanticen el acceso al financiamiento para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos, en armonía con su entorno natural y cultural, sus conocimientos y tecnologías tradicionales.</i></p> <p><i>V. Garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas, en condiciones de igualdad, en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas; su acceso a la educación, así como a la propiedad y posesión de la tierra; su participación en la toma de decisiones de carácter público, y la promoción y respeto de sus derechos humanos.</i></p> <p><i>VI. Garantizar y extender la red de comunicaciones que permita la articulación de los pueblos y comunidades indígenas, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación, caminos artesanales, radiodifusión, telecomunicación e internet de banda ancha.</i></p> <p><i>VI-A. Establecer y garantizar las condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas puedan adquirir, operar, promover, desarrollar y administrar sus medios de comunicación, telecomunicación y nuevas tecnologías de la información, en espacios óptimos del espectro radioeléctrico, redes e infraestructura, haciendo uso de sus lenguas y otros elementos culturales.</i></p> <p><i>VI-B. Adoptar medidas eficaces para que los pueblos y comunidades indígenas puedan acceder a todos los medios de comunicación e información, en condiciones de dignidad, equidad e interculturalidad, sin discriminación alguna, para que dichos medios reflejen la diversidad cultural indígena;</i></p> <p><i>VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la creación de empleos, la incorporación de tecnologías, incluidos sus sistemas tradicionales de producción, para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.</i></p> <p><i>VIII. Establecer políticas públicas para proteger a las comunidades y personas indígenas migrantes, en el territorio estatal como en el extranjero, en especial, mediante acciones destinadas a:</i></p> <p><i>a) Reconocer las formas organizativas de las comunidades indígenas residentes y las personas indígenas migrantes en los contextos de destino en el territorio estatal;</i></p> <p><i>b) Garantizar los derechos laborales de las personas jornaleras agrícolas, trabajadoras del hogar y con discapacidad;</i></p> <p><i>c) Mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños, niñas, adolescentes y jóvenes de familias migrantes;</i></p> <p><i>d) Velar por el respeto de sus derechos humanos; y</i></p> <p><i>e) Promover, con pleno respeto a su identidad, la difusión de sus culturas y su inclusión social en los lugares de destino que propicien acciones de fortalecimiento del vínculo familiar y comunitario.</i></p> <p><i>La ley establecerá los mecanismos para que las personas indígenas residentes y las migrantes puedan mantener la ciudadanía mexicana y el vínculo con sus comunidades de origen.</i></p> <p><i>IX. Celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas interesados, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, en los términos de la fracción V del apartado A del presente artículo.</i></p> <p><i>El Congreso del Estado de Michoacán y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben establecer las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que los pueblos y comunidades indígenas las administren y ejerzan en los términos de las disposiciones jurídicas y presupuestarias aplicables.</i></p> <p><i>C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural del Estado y tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores de este artículo, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, en los términos que establezca esta Constitución.</i></p> <p><i>Los pueblos y comunidades afromexicanas se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas por la fuerza, asentadas en el territorio estatal desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, y que afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.</i></p> <p><i>Los pueblos y comunidades afromexicanas tienen el carácter de sujetos de derecho público. Tienen además derecho a:</i></p> <p><i>I. La protección de su identidad cultural, modos de vida, expresiones espirituales y todos los elementos que integran su patrimonio cultural, material e inmaterial y propiedad intelectual colectiva, en los términos que establezca la ley;</i></p> <p><i>II. La promoción, reconocimiento y protección de sus conocimientos, aportes y contribuciones en la historia estatal, así como de la diversidad cultural del Estado, en las diversas modalidades y niveles del Sistema Educativo Estatal; y,</i></p> <p><i>III. Ser incluidos en los registros de producción de datos, información y estadísticas oficiales, en especial en los censos y encuestas que correspondan, para lo cual las instituciones competentes deben establecer los procedimientos, metodologías y criterios estadísticos y censales respecto de su identidad y autodescripción.</i></p> <p><i>D. Se reconoce y garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos.</i></p> <p><i>Se reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte, la capacitación para el trabajo, entre otros. Asimismo, se debe garantizar una vida libre de todo tipo de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género, así como establecer políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones desde una visión de respeto a las identidades culturales.</i></p> <p><i>El Estado y sus municipios tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que son objeto.</i></p> <p><i>Las leyes deben establecer las normas y mecanismos que aseguren el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocidos en esta Constitución.</i></p> <p><i>Las leyes establecerán las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en el marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, así como las bases y mecanismos para asegurar su reconocimiento como sujetos de derecho público, con respeto irrestricto a los derechos humanos.</i></p>
-------------------	---

(SIN CORRELATIVO)	<b>TRANSITORIOS</b>
	<p>Primero. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>Segundo. A partir de la entrada en vigor de este decreto, se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto.</p> <p>Tercero. El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en un plazo de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, debe armonizar el marco jurídico de las leyes que correspondan, para adecuarlo al contenido del presente decreto.</p> <p>Cuarto. El Poder Ejecutivo Estatal debe realizar las reformas a las disposiciones administrativas aplicables, para asegurar el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocidos en el presente instrumento; lo anterior, en un plazo de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.</p> <p>Quinto. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno del Estado, en el ámbito de su competencia, deben realizar las adecuaciones normativas que aseguren las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en el marco de la unidad estatal en los términos que establece esta Constitución, así como su reconocimiento como sujetos de derecho público, el respeto irrestricto a sus derechos; lo anterior, en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.</p> <p>Sexto. Las erogaciones que se generen con motivo de la reforma efectuada por este decreto se realizarán con cargo a los recursos aprobados expresamente para esos fines por el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y los Ayuntamientos en los respectivos presupuestos de egresos de los ejecutores de gasto correspondientes; en caso de que se realice alguna modificación a la estructura orgánica de los ejecutores, esta deberá llevarse a cabo mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que en ningún caso se autorizarán ampliaciones a sus presupuestos de egresos en el presente ejercicio fiscal.</p> <p>Séptimo. El Poder Ejecutivo Estatal dispondrá que el texto normativo íntegro del presente decreto, se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas y ordenará la difusión correspondiente.</p>

Debido a lo anteriormente expuesto es por lo que me permito presentar ante el pleno de esta soberanía, solicitando que sea considerado de urgente y obvia resolución la siguiente propuesta de:

Es que, por las razones expuestas en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del Grupo Parlamentario del MORENA, respectivamente, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente proyecto de:

DECRETO

**Único. Se reforma el artículo 3° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo,** para quedar como sigue:

*Artículo 3°.* El Estado de Michoacán tiene una composición multicultural, pluriétnica, multilingüe y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten

sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

...  
...  
...  
...

El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, para ejercer derechos y contraer obligaciones.

A. Los pueblos y las comunidades indígenas tendrán los derechos siguientes:

- I. A decidir conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con esta Constitución, sus formas internas de gobierno, de convivencia, sus propios sistemas de participación, elección y organización social, económica, política y cultural.
- II. A la libre asociación y coordinación de sus acciones y aspiraciones como comunidades, regiones y pueblos indígenas;
- III. A participar en la integración plural en los órganos y entidades de gobierno estatal y municipal;
- IV. A elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las leyes del

Estado reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.

V. Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre las medidas legislativas o administrativas que vayan a adoptarse.

Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución.

Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por este.

La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables.

Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción. La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación.

VI. A la aplicación y el desarrollo de sus sistemas normativos para la regulación y solución de sus conflictos en la jurisdicción interna, respetando la interpretación intercultural de los derechos humanos y los principios generales de esta Constitución. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces y tribunales correspondientes;

La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de esta Constitución y leyes aplicables.

VII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deben tomar en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales con respeto a los preceptos de esta Constitución.

Las personas indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística.

VIII. Al acceso, uso, disfrute, protección, conservación y mejora de sus tierras, territorios, recursos naturales y biodiversidad, conforme a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra, así como preservar la bioculturalidad y la integridad de sus tierras, incluidos los lugares sagrados declarados por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

IX. ...

X. A preservar, desarrollar, controlar, difundir y promover su patrimonio cultural tangible e intangible. La ley reglamentaria y las autoridades indígenas establecerán las medidas que permitan proteger la titularidad de los derechos sobre el patrimonio de los pueblos indígenas; se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes.

XI. Al ejercicio, fortalecimiento, desarrollo, práctica y promoción de la medicina tradicional e indígena, a los sistemas de salud comunitaria y la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio. Se reconocen a las personas que las ejercen, incluidos sus saberes y prácticas de salud.

XII. Al reconocimiento, uso, rescate, preservación, desarrollo, estudio, fortalecimiento y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural del Estado, así como una política lingüística multilingüe, y de esta forma se fomentarán las políticas públicas y creación de instancias para el estudio y desarrollo de las lenguas originarias que permita su uso en los espacios públicos y privados que corresponda.

XIII. A participar, en términos del artículo 3o. constitucional, en la construcción de los modelos educativos para reconocer la composición pluricultural del Estado en una educación indígena, intercultural, multilingüe y multicultural, en todos los niveles educativos, a través de un sistema que defina y reconozca sus propios modelos y métodos culturales de enseñanza y aprendizaje, cuyos enfoques y contenidos serán diseñados, reconocidos y garantizados de manera conjunta entre el Estado y los pueblos indígenas con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje.

XIV. ...

XV. ...

XVI. ...

XVII. ...

XVIII. ...

XIX. ...

XX. ...

XXI. ...

...

B. El Estado y sus municipios deben establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que



garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral, intercultural y sostenible de sus pueblos y comunidades, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para tal efecto, dichas autoridades tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo comunitario y regional de los pueblos y comunidades indígenas, para mejorar sus condiciones de vida y bienestar común, mediante planes de desarrollo que fortalezcan sus economías y fomenten la agroecología, los cultivos tradicionales, en especial, el sistema milpa, las semillas nativas, los recursos agroalimentarios y el óptimo uso de la tierra, libres del uso de sustancias peligrosas y productos químicos tóxicos.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y desarrollo de las economías de los pueblos y comunidades indígenas, y reconocerá el trabajo comunitario como parte integrante de su organización social y cultural.

I-A. Determinar, mediante criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, las asignaciones presupuestales para los pueblos y comunidades indígenas, que serán administradas directamente por éstos, conforme lo establezcan las normas presupuestarias aplicables.

I-B. Adoptar las medidas necesarias para reconocer y proteger el patrimonio cultural, la propiedad intelectual colectiva, los conocimientos y las expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, en los términos que establezca esta constitución.

II. Garantizar y fortalecer la educación indígena, intercultural y plurilingüe mediante:

- a) La alfabetización y la educación básica, media superior y superior estatal, gratuita, integral y con pertinencia cultural y lingüística;
- b) La formación de profesionales indígenas y la implementación de la educación comunitaria;
- c) El establecimiento de un sistema de becas para las personas indígenas que cursen cualquier nivel educativo, el cual podrá ser concurrente con el Poder Ejecutivo Federal;
- d) La promoción de programas educativos bilingües, en concordancia con los métodos culturales de enseñanza y aprendizaje de los pueblos y comunidades indígenas; y,
- e) La definición y desarrollo de programas educativos que reconozcan e impulsen la herencia cultural de los

pueblos y comunidades indígenas y su importancia para el Estado; así como, la promoción de una relación intercultural, de no discriminación y libre de racismo.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional con perspectiva intercultural, así como reconocer las prácticas de la medicina tradicional.

III-A. Garantizar el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de vida de los pueblos y comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que garanticen el acceso al financiamiento para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos, en armonía con su entorno natural y cultural, sus conocimientos y tecnologías tradicionales.

V. Garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas, en condiciones de igualdad, en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas; su acceso a la educación, así como a la propiedad y posesión de la tierra; su participación en la toma de decisiones de carácter público, y la promoción y respeto de sus derechos humanos.

VI. Garantizar y extender la red de comunicaciones que permita la articulación de los pueblos y comunidades indígenas, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación, caminos artesanales, radiodifusión, telecomunicación e internet de banda ancha.

VI-A. Establecer y garantizar las condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas puedan adquirir, operar, promover, desarrollar y administrar sus medios de comunicación, telecomunicación y nuevas tecnologías de la información, en espacios óptimos del espectro radioeléctrico, redes e infraestructura, haciendo uso de sus lenguas y otros elementos culturales.

VI-B. Adoptar medidas eficaces para que los pueblos y comunidades indígenas puedan acceder a todos los medios de comunicación e información, en condiciones de dignidad, equidad e interculturalidad, sin discriminación alguna, para que dichos medios reflejen la diversidad cultural indígena;

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la creación de empleos, la incorporación de tecnologías, incluidos sus sistemas tradicionales de producción, para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas públicas para proteger a las comunidades y personas indígenas migrantes, en el territorio estatal como en el extranjero, en especial, mediante acciones destinadas a:

- a) Reconocer las formas organizativas de las comunidades indígenas residentes y las personas indígenas migrantes en los contextos de destino en el territorio estatal;
  - b) Garantizar los derechos laborales de las personas jornaleras agrícolas, trabajadoras del hogar y con discapacidad;
  - c) Mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños, niñas, adolescentes y jóvenes de familias migrantes;
  - d) Velar por el respeto de sus derechos humanos; y,
  - e) Promover, con pleno respeto a su identidad, la difusión de sus culturas y su inclusión social en los lugares de destino que propicien acciones de fortalecimiento del vínculo familiar y comunitario.
- La ley establecerá los mecanismos para que las personas indígenas residentes y las migrantes puedan mantener la ciudadanía mexicana y el vínculo con sus comunidades de origen.

IX. Celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas interesados, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, en los términos de la fracción V del apartado A del presente artículo.

El Congreso del Estado de Michoacán y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben establecer las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que los pueblos y comunidades indígenas las administren y ejerzan en los términos de las disposiciones jurídicas y presupuestarias aplicables.

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural del Estado y tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores de este artículo, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, en los términos que establezca esta Constitución.

Los pueblos y comunidades afromexicanas se integran por descendientes de personas originarias

de poblaciones del continente africano trasladadas por la fuerza, asentados en el territorio estatal desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, y que afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.

Los pueblos y comunidades afromexicanas tienen el carácter de sujetos de derecho público. Tienen además derecho a:

- I. La protección de su identidad cultural, modos de vida, expresiones espirituales y todos los elementos que integran su patrimonio cultural, material e inmaterial y propiedad intelectual colectiva, en los términos que establezca la ley;
- II. La promoción, reconocimiento y protección de sus conocimientos, aportes y contribuciones en la historia estatal, así como de la diversidad cultural del Estado, en las diversas modalidades y niveles del Sistema Educativo Estatal; y,
- III. Ser incluidos en los registros de producción de datos, información y estadísticas oficiales, en especial en los censos y encuestas que correspondan, para lo cual las instituciones competentes deben establecer los procedimientos, metodologías y criterios estadísticos y censales respecto de su identidad y autoadscripción.

D. Se reconoce y garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos.

Se reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte, la capacitación para el trabajo, entre otros. Asimismo, se debe garantizar una vida libre de todo tipo de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género, así como establecer políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones desde una visión de respeto a las identidades culturales.

El Estado y sus municipios tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que son objeto.

Las leyes deben establecer las normas y mecanismos que aseguren el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas reconocidos en esta Constitución.

Las leyes establecerán las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, en el marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, así como las bases y mecanismos para asegurar su reconocimiento como sujetos de derecho público, con respeto irrestricto a los derechos humanos.

#### TRANSITORIOS

*Primero.* El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Segundo.* A partir de la entrada en vigor de este decreto, se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

*Tercero.* El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en un plazo de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, debe armonizar el marco jurídico de las leyes que correspondan, para adecuarlo al contenido del presente decreto.

*Cuarto.* El Poder Ejecutivo Estatal debe realizar las reformas a las disposiciones administrativas aplicables, para asegurar el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas reconocidos en el presente instrumento; lo anterior, en un plazo de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

*Quinto.* Las autoridades de los tres órdenes de gobierno del Estado, en el ámbito de su competencia, deben realizar las adecuaciones normativas que aseguren las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, en el marco de la unidad estatal en los términos que establece esta Constitución, así como su reconocimiento como sujetos de derecho público, el respeto irrestricto a sus derechos; lo anterior, en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

*Sexto.* Las erogaciones que se generen con motivo de la reforma efectuada por este decreto se realizarán

con cargo a los recursos aprobados expresamente para esos fines por el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y los Ayuntamientos en los respectivos presupuestos de egresos de los ejecutores de gasto correspondientes; en caso de que se realice alguna modificación a la estructura orgánica de los ejecutores, esta deberá llevarse a cabo mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que en ningún caso se autorizarán ampliaciones a sus presupuestos de egresos en el presente ejercicio fiscal.

*Séptimo.* El Poder Ejecutivo Estatal dispondrá que el texto normativo íntegro del presente decreto, se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas y ordenará la difusión correspondiente.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER Legislativo de Morelia, Michoacán, a 18 del mes de octubre del año 2024.

Atentamente

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez



[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)